

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 09 de noviembre de 2023. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 1076 del 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

01.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.1257

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutante en contra del auto No. 1076 del 30 de noviembre de 2022 a través del cual se agregó sin darle trámite a la subrogación parcial.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El Dr. José Fernando Moreno Lora, en su calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, dentro del término de ejecutoria del auto, presenta recurso de reposición contra la providencia No. 1076 del 30 de noviembre de 2022, a través del cual se abstuvo de dar trámite a la subrogación parcial, anexándola simplemente al proceso por estar suspendido frente a la Comercializadora Avícola del valle.

2.- Mediante memorial aportado por la representante legal de la sociedad ejecutada se arrió a la demanda el auto admisorio de la COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el cual fue proferido por la Superintendencia de Sociedades.

En razón a ello, mediante providencia adiada 18 de marzo de 2022 se ORDENA la SUSPENSIÓN del presente asunto en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., a partir del 23 de marzo del año que antecede y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Así mismo, se allega por parte de la demandante auto proveniente de la Superintendencia de Sociedades donde se informa que la señora ROCIO CANO también fue admitida al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, motivo por el cual se ordena la suspensión del proceso frente a la

referida señora a través de providencia adiada 09 de noviembre de 2023, ordenando continuar con los demandados PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S, y la señora YOLANDA CANO, circunstancia que conlleva aceptar la subrogación parcial presentada por el Fondo Nacional De Garantías

### III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C.G.del P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*"<sup>1</sup>. Con lo anterior queda claramente establecido que es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el error en que posiblemente ha incurrido.

2.- Examinadas en su precisa dimensión las razones de inconformidad esgrimidas por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyatura, se advierte la prosperidad del reclamo, por las siguientes razones:

De entrada, ha de decirse que la subrogación – art. 1666 CC- es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y opera por ministerio de la Ley o por convención. La Corte Suprema de Justicia ha señalado "*(...) la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de este tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que extinga la deuda (..)*"<sup>2</sup>

De manera que el pago realizado por FNG no extingue la obligación en favor de los deudores, no los libera pues el débito subsiste en favor de esa entidad, en este caso la fiadora, que pagó al acreedor parcialmente, subrogándose por ministerio de la Ley y en igual forma en los derechos del acreedor con todos sus accesorios.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

<sup>2</sup> Cas Civil Sentencia noviembre 25 de 1935, Código Civil Legis SA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

Entonces, descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el representante legal del **BANCO BBVA.**, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, en su calidad de garante, la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$509.706.421.00) MCTE.**, por concepto derivado del pago para abonar a la obligación contenida en el PAGARÉ M0263001102299087 con garantía No. 7882741. En virtud del pago indicado, manifiesta expresamente que, reconoce la operancia por ministerio de la ley de la **SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en todos los derechos, acciones, privilegios prendas e hipotecas.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 1670 del C. Civil se establece que si el acreedor ha sido pagado solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Siendo así las cosas se observa que la gestión realizada por el **BANCO BBVA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se atempera con lo dispuesto en la norma sustancial.

Sin otras disquisiciones el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto No. 1076 del 30 de noviembre de 2022 a través del cual se agregó sin dar trámite a la subrogación parcial.

**SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN** parcial sobre la garantía del pagaré M0263001102299087 con garantía No. 7882741 realizada entre el **BANCO BBVA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$509.706.421.00., pesos M/CTE.**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al Doctor **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con C.C 16.450.290 de Yumbo y T.P 51.474 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, para asumir su representación en este proceso, con las facultades a que se contrae el memorial de poder que antecede.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ